

Año: 2020

Expediente: 13633/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA LEY DE IMPULSO AL CICLISMO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



Los suscritos, C. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional y el C. Mauro Guerra Villarreal, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se expide la Ley de Impulso al Ciclismo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mundo, la movilidad urbana tiene una naturaleza dinámica y se ha venido transformando de manera constante. La realidad social cambia, así como cambian nuestras relaciones humanas, entre muchos otros factores como la manera en como nos movemos dentro de un territorio determinado.

Dentro de esta nueva realidad, hay países que se han venido quedando atrás respecto de la evolución del mundo. Uno de ellos desafortunadamente es México. Ante estas nuevas formas de trasladarte de un lugar a otro, existe la actividad del ciclismo o el uso de la Bicicleta.

La bicicleta, es utilizada como medio de transporte para algunos y otros la utilizan para en forma recreativa, o deportiva. Esta actividad ampliamente es considerada en el mundo como una alternativa de transporte muy efectiva y eficiente, óptimo para distancias cortas y hasta moderadas.

En prácticamente todas las ciudades desarrolladas del mundo, y más en las zonas urbanas, han implementado gradualmente el uso de la bicicleta como medio de transporte prioritario, debido que al no ser contaminante, incentiva el desarrollo sustentable de la ciudad.

Las bicicletas proporcionan muchos beneficios, como lo son: el ejercicio físico que implica el ciclismo, estacionamiento fácil y su sencillo maniobrar. El uso de la bicicleta propicia también una reducción considerable a los índices de congestión y contaminación en una ciudad. Además, en el tema de salud, el sedentarismo es una de las principales causas de enfermedades cardiovasculares, por lo que el uso de la bicicleta puede ayudar en la prevención de las mismas.

Se sabe que las bicicletas son menos visibles que los automóviles y que existe menos atención a los problemas de diseño con los que pueden contar. Sin embargo, muchos países ante esta evidente realidad y los graves problemas de movilidad, decidieron que era momento de innovar en la forma de trasladarse de un punto a otro de una manera más eficiente y sustentable.

El Consejo de la Unión Europea entendió esta realidad y por ello han reformado su marco jurídico, y en muchos de los países que la conforman es obligatorio que el ciclista esté equipado con un reflector trasero y reflectores en las ruedas. En Dinamarca, por ejemplo, se requiere el montaje de luz y es obligatorio lograr tener una visibilidad a una distancia de 200m, en lugar de tener amplios estacionamientos para medios de transporte motorizados como los automóviles, los espacios los dedican a bicicletas estacionadas. Los carriles para bicicletas tienen una presencia clara y están bien mantenidos, y las ciclovías conectan lugares a las afueras cercanas con los centros de las ciudades, El 90 por ciento de la población de Dinamarca posee una bicicleta, mientras que solo el 56 por ciento posee un automóvil.

Ejemplos como el de Dinamarca hay muchos más alrededor del mundo, como Suiza, Madrid, etc. pero en nuestro país, también hay ejemplos y casos de éxito de esto. Entidades federativas como Tamaulipas, Baja California, Michoacán, Yucatán, Colima, entre otros, ya cuentan con una legislación en materia de fomento al uso de la bicicleta en sus respectivos Estados.

Lo anterior debido a que encontraron en la bicicleta una enorme área de oportunidad para solucionar los problemas de movilidad que años tras año se vienen incrementando trayendo consigo grandes problemas que afectan directamente en la calidad de vida de las personas, el medio ambiente, entre muchos otros más.

La extensión de ciclopistas en las Zonas Metropolitanas de México en el 2016 estaba conformadas en los primeros lugares con: Hermosillo 84 km, León 72 km, Querétaro 65 km, Mérida 64 km, Aguascalientes 36 km, Saltillo 31 km, Toluca 24 km, San Luis Potosí 21 km. Esto sin contar donde se tiene más extensión de ciclopistas en el país, la Ciudad de México tiene 322 km de infraestructura y Guadalajara cuenta con 294 km.

Estas son cifras preocupantes porque al día de hoy Nuevo León solo cuenta con 19.8 km de infraestructura ciclista repartida, mayormente, entre los municipios de Escobedo, San Pedro Garza García, Apodaca y Monterrey; y tenemos aproximadamente 4.5 millones de habitantes, muchos más que la mayoría de las ciudades mencionadas en el párrafo anterior, pero sin un número de kilómetros de ciclovías acorde a la realidad del mundo.

Esto se agrava aún más, pues según un estudio publicado por la plataforma “Cómo Vamos Nuevo León”, revela que de cada 10 pesos de presupuesto público invertido en movilidad, solo 2.8 pesos se invierten en movilidad no motorizada y solamente 4 municipios del Área Metropolitana de Monterrey invirtieron en

infraestructura ciclista (Escobedo, San Pedro Garza García, Apodaca y Monterrey).

Nuevo León es un estado donde la actividad del ciclismo ha crecido en los últimos años, cada vez más personas son las que utilizan bicicletas en diferentes funciones. Estos son mayormente los jóvenes, las nuevas generaciones de este país, que tienen un sentido de responsabilidad con el medio ambiente que nunca antes se había visto y una visión sin perder la estructura moderna que se ha logrado crear en México.

Para lograr una mejora en la vialidad de las ciclovías es necesario contar con una adecuada regulación en la materia. Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde 2010 hasta 2018 se contabilizan 75 ciclistas que fueron víctimas mortales en Nuevo León, mientras que 2 mil 106 han resultado heridos.

En el 2019 se registró que el Municipio de Monterrey destacaba con más fallecimientos, con 19; Apodaca, que registraba 11; Guadalupe, con ocho; mientras Escobedo siete. El municipio de San Pedro Garza García, desgraciadamente, no se ha quedado atrás como se ha notado en recientes y lamentables eventos.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, resulta necesario el contar con una legislación específica en materia de fomento al uso de la bicicleta como medio de transporte prioritario, y el establecimiento de una adecuada infraestructura para el mismo propósito, pues como ya se ha venido mencionando en párrafos anteriores, y como lo destacamos en el debate que se originó en el Congreso del Estado, en el marco de la nueva Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, la movilidad debe ser vista como un Derecho Humano, pues nuestra Constitución local lo establece el último párrafo

del artículo 3 y tercer párrafo del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los cuales a la letra establecen:

Artículo 3.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.

articulo 11.- ...

...

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, aceptabilidad, exigibilidad e igualdad y a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida. En el desarrollo de políticas y obras públicas, el Estado y los municipios, de acuerdo a la jerarquía de movilidad, darán prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.

Convencidos de que las largas distancias recorridas, el tiempo excesivo en el automóvil, la falta de seguridad vial en las aceras y cruces, la falta de una estación de transporte público cerca de la casa o del trabajo, son factores que merman la calidad de vida los habitantes de una ciudad, es decir, la movilidad repercuten en la salud, en el desarrollo humano y en la calidad de vida de las personas, es que acudimos a proponer una Ley de Impulso al Ciclismo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior bajo la premisa de que un Estado cada día más poblado, cada día más urbano y menos rural, ciudades cada día más extensas y más congestionadas, y habitantes que cada día enfrentan una mayor dificultad para moverse dentro del territorio, son hechos que de manera inductiva permiten afirmar que la realidad

social se ha transformado drásticamente y que como legisladores, nuestro trabajo es abordar a la movilidad urbana desde el ámbito jurídico y buscar el cómo desde la Ley se pueden incentivar el uso de medios no motorizados como alternativa prioritaria de transporte no contaminante.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudimos a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Impulso al Ciclismo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE IMPULSO AL CICLISMO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto:

- I.- Establecer políticas y acciones dirigidas al fomento y uso de la bicicleta;
- II. Garantizar una cultura vial y de respeto a los ciclistas;
- III.- Promover el uso de la bicicleta como medio de transporte prioritario como lo establece el artículo 66 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, y
- IV.- Fomentar el uso deportivo y recreativo de la bicicleta para mejorar la salud pública.

Artículo 2.- Esta Ley garantiza el derecho de toda persona a la movilidad, a través del uso de la bicicleta como medio de transporte, en las vías públicas del territorio estatal con apego a las normas de tránsito y vialidad, lo establecido en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3.- El Estado en materia de fomento al uso de la bicicleta deberá contar con políticas públicas que tengan por objeto lo siguiente:

I.- Reconocer y garantizar el derecho de las personas a acceder a medios de transporte alternos, en condiciones adecuadas y seguras;

II.- Fomentar una cultura que promueva el uso de la bicicleta como medio de transporte alterno, deportivo y recreativo;

III.- Integrar el uso de la bicicleta como medio de promoción y acceso a la salud humana, e

IV.- Involucrar a la sociedad en el mejoramiento ambiental a través del uso de la bicicleta.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Bicicleta: Vehículo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de dos piñones y una cadena;

II.- Bici-ruta: El espacio utilizado para el tránsito de ciclistas, así como para la práctica recreativa, deportiva, cultural y turística que implica el cierre transitorio de determinadas vías públicas en el estado, que se adecúan para tal objeto;

III.- Ciclista: Persona que se desplaza en bicicleta o similares no motorizados.

IV.- Conductor: Toda persona que maneja un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

V.- Infraestructura ciclística: La combinación de vías y dispositivos de control para la circulación exclusiva o preferencial de ciclistas que les permite desplazarse en forma segura y continua;

VI.- Ley: La Ley de Impulso al Ciclismo Urbano para el Estado de Nuevo León;

VII.- Oficina: A la Oficina de la Bicicleta;

VIII.- Programa: el Programa Especial de Promoción y Fomento del Uso de la Bicicleta en el Estado de Nuevo León;

IX.- Señalización: las marcas, símbolos y leyendas que tienen por objeto prevenir a los conductores de peligros, advertirle de restricciones o prohibiciones en la vialidad y proporcionar información que lo orienten en su recorrido y faciliten sus desplazamientos, y

X.- Vía pública: la calle, avenida, camellón, pasaje y, en general, todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de peatones y vehículos en el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará a cargo de las autoridades siguientes:

- I.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- El titular del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León; y
- III.- Los Ayuntamientos.

Artículo 6.- El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y para el cumplimiento del objeto esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar las políticas de desarrollo urbano y transporte para garantizar la integración del uso de la bicicleta como medio alterno de transporte;
- II.- Promover el uso de la bicicleta como medio de transporte alterno, así como para uso deportivo y recreativo;
- III.- Promover y apoyar la participación de la sociedad, a través de los sectores público, social, privado, y académico, para sustentar políticas y programas que estimulen el uso de la bicicleta;
- IV.- Impulsar programas de prevención que fomenten el uso seguro de la bicicleta;
- V.- Promover la generación de espacios para el estacionamiento y guarda de bicicletas en edificios públicos y privados;
- VI.- Incentivar la participación de la iniciativa privada en la construcción de estacionamientos para bicicletas y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte;

VII.- Implementar campañas dirigidas a los ciclistas para la adopción de un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito y vialidad;

VIII.- Promover la construcción de infraestructura para el uso de la bicicleta, como medio de transporte intercomunitario en el medio rural y en zonas suburbanas;

IX.- Procurar la inclusión de políticas y programas en materia de uso de la bicicleta como medio de transporte alterno, deportivo y recreativo en los planes, estatal y municipales, de desarrollo y demás instrumentos programáticos;

X.- Generar condiciones que incluyan a la bicicleta como medio de transporte dirigido a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y calidad de vida de los ciudadanos;

XI.- Promover la implementación de bici-rutas en los municipios del Estado;

XII.- Proveer las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta, y

XIII.- Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 7.- Para fomentar el uso de la bicicleta como un medio de convivencia familiar, el gobierno del Estado y los Ayuntamientos organizarán regularmente recorridos en zonas urbanas en días y horas definidos, por lo que se suspenderá en las zonas elegidas la totalidad del tránsito de vehículos de motor, incluidas motocicletas, para que la vía pública sea utilizada como bici-ruta temporal, en la medida estrictamente necesaria.

Artículo 8.- El titular del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer a las autoridades competentes la adaptación gradual de las vías públicas y la implementación de infraestructura ciclística previo estudio técnico elaborado por el Comité Técnico de Movilidad;
- II.- Realizar propuestas normativas relacionadas con el uso de las bicicletas como medio de transporte alterno;
- III.- Sugerir el establecimiento de señalización adecuada para la infraestructura ciclística;
- IV.- Proponer campañas de sensibilización y dignificación de la imagen del ciclista, así como de respeto a la infraestructura ciclística, y
- V.- Las demás que les confiera esta Ley, la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS

Artículo 9.- Son derechos de los ciclistas:

- I.- Que los conductores de vehículos automotores no invadan el área de espera y demás espacios destinados para la circulación de bicicletas;
- II.- Que el conductor de vehículo automotor guarde una distancia mínima de 1.5 metros y la debida precaución para proteger y asegurar la integridad física del ciclista;

III.- La preferencia sobre el tránsito vehicular, en las condiciones que fije el reglamento respectivo;

IV. Acceder a los programas de estímulo al uso de la bicicleta que promuevan e implementen el Ejecutivo y los Gobiernos Municipales, en los términos de la presente Ley, y

IV.- Que los espacios destinados para ellos estén libres de peatones u objetos que obstaculicen su tránsito.

La implementación de estos espacios deberá resguardar con plena seguridad la circulación de los ciclistas en cruceros importantes de cada Municipio, no debiendo existir puntos de riesgo para este medio de transporte.

Artículo 10.- Son obligaciones de los ciclistas:

I.- Conocer y respetar las leyes y reglamentos de tránsito, y obedecer las indicaciones del personal de la autoridad de Tránsito;

II.- Llevar a bordo de la bicicleta sólo al número de personas para las que exista asiento disponible;

III.- Circular solamente por un carril y en sentido del tránsito;

IV.- Respetar los espacios destinados para peatones o personas con discapacidad;

V.- No circular en estado de ebriedad, ni bajo efectos de enervantes;

VI.- Contar con los aditamentos necesarios para circular en bicicleta tales como casco, luces traseras y delanteras;

VII. No conducir con cargas que impidan el correcto manejo de la bicicleta;

VIII.- Indicar la dirección de un giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano, y

IX.- Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA ESPECIAL DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo, para la promoción y fomento del uso de la bicicleta, tendrá a su cargo la elaboración y ejecución del Programa, por conducto del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, en coordinación con las Secretarías de Salud, Desarrollo Sustentable y Seguridad Pública, así como con el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León.

Al Programa, podrán incorporarse las propuestas que envíen los Ayuntamientos de los municipios del Estado. Una vez aprobado deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo 12.- El Programa tiene por objeto establecer los mecanismos, estrategias, instrumentos, instancias y acciones que corresponde realizar al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de conformidad con las políticas y directrices fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 13.- El Programa deberá contener, al menos, lo siguiente:

I.- El diagnóstico de los beneficios que conlleva el uso de la bicicleta;

II.- Los objetivos generales y específicos;

III.- Las estrategias y acciones para promover el uso de la bicicleta;

IV.- Los indicadores para la evaluación de los resultados, y

V.- Los demás aspectos que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

Dicho contenido deberá establecerse en armonía con lo establecido en la estrategia de Movilidad en Bicicleta establecida en el artículo 119 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Artículo 14.- La ejecución de las acciones del Programa se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria, así como a las disposiciones y lineamientos que dicten las autoridades competentes.

CAPÍTULO V

DE LA OFICINA DE LA BICICLETA

Artículo 15.- Para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente ley, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León contará dentro de su estructura orgánica con una unidad administrativa denominada Oficina de la Bicicleta.

Artículo 16.- Son funciones de la Oficina de la Bicicleta, las siguientes;

- I. La elaboración del Programa, previa consulta de las asociaciones de ciclistas, así como de técnicos y especialistas en la materia;
- II. Otorgar dictamen de factibilidad al las dependencias Estatales y Municipales que realicen obras para el uso de la bicicleta;
- III. Dar opinión técnica respecto a los leyes y reglamentos en la materia;

- IV. Proponer al Ejecutivo y a los Municipios mejores prácticas y programas para fomentar el uso de la bicicleta, y
- V. Brindar orientación y asesoría a los ciclistas sobre el uso de espacios, normatividad, y medios para la defensa de sus derechos.

Artículo 17.- La oficina de la bicicleta estará encabezada e integrada por personal con conocimiento técnico en la materia.

Para ser titular de esta dependencia, deberán cubrirse al menos los siguientes requisitos:

- I. Ser habitante del Estado de Nuevo León;
- II. Contar con estudios profesionales en movilidad o materias afines;
- III. Contar con al menos 5 años de experiencia previa en la materia, y
- IV. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 18.- El titular de la Oficina de la Bicicleta deberá rendir anualmente un informe ante la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León deberá expedir el Programa Especial de Promoción y Fomento del Uso de la Bicicleta en el Estado de Nuevo León, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser publicado a los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el año 2030, los Municipios deberán incrementar en forma gradual y progresiva los kilómetros de bici-rutas, conforme a la siguiente tabla:

Municipio/Población.	Kilómetros adicionales de bici-rutas al año.
Municipios de menos de 200,000 habitantes.	1 kilómetro por cada 100,000 habitantes.
Municipios de entre 200,000 y 400,000 habitantes.	1 kilómetro por cada 150,000 habitantes.
Municipios de entre 400,000 y 800,000 habitantes.	1 kilómetro por cada 250,000 habitantes.
Municipios de más de 800,000 habitantes.	1 kilómetro por cada 400,000 habitantes.

ATENTAMENTE.-

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTÍDO ACCIÓN NACIONAL
MONTERREY, NUEVO LEÓN. A 24 DE JULIO DE 2020**

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**

**C. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL PAN EN NUEVO LEÓN**

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL

LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

JESUS ANGEL NAVA RIVERA
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL



LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2531/LXXV
Expediente Núm. 13633/LXXV

C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con integrantes de su Grupo Legislativo, mediante el cual presentan iniciativa de Ley de Impulso al Ciclismo Urbano para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción X del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Movilidad, la cual es presidida por la C. Dip. Julia Espinosa de los Monteros Zapata"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

